



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 30 DIC. 2022

VISTO: El Memorándum N° 4607-2022/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, SisGeDo N° 2502860, de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; Opinión Legal N° 79-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2022, el administrado Julio TORRES ROMERO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1571-2021-D-HD-HVCA-DG, de fecha 22 de diciembre de 2021; que resuelve: "RECONOCER el pago del reintegro de la bonificación diferencial mensual, dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, comprendido desde el 01 de febrero de 1991, hasta setiembre de 2013, por concepto de devengados; y, desde el 01 de febrero de 1991, hasta el 25 de octubre del 2021, por concepto de intereses legales generados, por el monto total de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 003/100 Soles (S/. 4,640.03), a favor de Julio Torres Romero (...)" ; la misma que le fue notificada el 20 de junio de 2022;

Que, teniendo en consideración su escrito de apelación, expresa textualmente lo siguiente: "(...) 3.- Conforme a los fundamentos del cuarto párrafo del Considerando de la resolución materia de apelación, efectivamente mediante sentencia judicial (resolución No. 07 de fecha 18 de julio de 2019 fue declarado nulo la Resolución Directoral N° 923-2017-DHRZCV-HVCA/DG, de fecha 03 de abril de 2017 y Resolución Directoral Regional N° 0808-2017/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 10 de julio de 2017, y Ordena al Director del Hospital Regional "Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica", que deberá ejecutar en el plazo de 15 días a través de las oficinas administrativas pertinentes, emitan nuevo acto administrativo reconociendo y disponiendo el pago a favor del recurrente la Bonificación Diferencial mensual que establece el Artículo 184° de la Ley N° 25303, teniendo en cuenta el cálculo la remuneración total o íntegra y los reintegros devengados desde el 01 de enero de 1991 hasta la implementación del Decreto Legislativo N° 1153 (12 de setiembre de 2013) que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas al personal de salud al servicio del Estado, que se liquidarán en ejecución de sentencia con deducción de lo que habría recibido de manera diminuta sobre la base de la remuneración permanente y asimismo en dicha sentencia ordena liquidar los intereses legales laborales previstos en el Decreto Ley N° 25920. 4) Del mismo modo mediante sentencia judicial se ordena a la Entidad demandada efectuar la liquidación del reintegro e intereses del beneficio solicitado, bonificación diferencial mensual que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303, **con conocimiento y participación del recurrente, conforme al fundamento octavo del primer párrafo de la sentencia, sin embargo, este mandato judicial ha incumplido la Entidad demandada, la cual me causa error de hecho y derecho.** 5) Por otro lado mediante Informe N° 911-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-OA, de fecha 23 de noviembre de 2021, la Jefatura de la Oficina de Administración, solicita al titular de la entidad que ordene a quien corresponda la emisión del acto resolutorio reconociendo el pago del artículo 184° de la Ley N° 25303, refiriendo que el importe a pagarse al recurrente la suma de S/. 4,604.03 soles; lo cual considero incorrecto e ilegal, por cuanto para efectuar la liquidación del Reintegro e Intereses del beneficio solicitado debe basarse a las normas pertinentes de la ley laboral, lo cual me causa error de derecho. 6) En consecuencia la Entidad demandada expide una resolución mediante el cual me reconoce el pago de reintegro de la bonificación diferencial mensual la suma total de S/. 4,640.03 soles, lo cual es ilegal que no corresponde a la realidad el monto liquidado, el mismo que me causa agravios de error de hecho y derecho, que solamente ocasiona al recurrente grave perjuicio moral y económico, por otorgarme irregularmente montos mínimos o diminutos por el importe de S/. 39.79 soles mensuales sobre la base de la Remuneración Permanente tal como se aprecia en la boleta de pago que debe considerar el 30% conforme a ley sobre la remuneración total o íntegra mensual. 7) Por lo tanto, la Bonificación Diferencial mensual que



establece el artículo 184 de la Ley N° 25303, el cálculo la remuneración total o íntegra y los reintegros devengados desde el 01 de enero de 1991 hasta la implementación del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, que debe liquidar en ejecución de sentencia sobre la base de la remuneración permanente y asimismo en dicha sentencia ordena liquidar los intereses legales laborales previstos en el Decreto Ley N° 25920. Conforme es de verse del Informe Pericial de parte a fin de efectuar nueva liquidación conforme a ley (...)"

Que, en la fecha 15 de noviembre de 2017, el administrado Julio Torres Romero, interpone demanda judicial, solicitando se le realice el pago de devengados y sus intereses legales, de dicha bonificación diferencial mensual establecida por el artículo 184° de la Ley N° 25303, desde el mes de mayo hasta la fecha de ejecución de la Ley N° 25303, deduciéndose lo pagado con un monto menor por un error de interpretación de parte de la entidad demandada, conforme a la liquidación que deberá practicarse en su oportunidad y en ejecución de sentencia. Consiguiente a ello, el Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, mediante Sentencia (Resolución N° 07) de fecha 19-07-2019, Expediente Judicial N° 00480-2017-0-1101-JR-LA-02, Declara Fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por Julio Torres Romero, en contra del Hospital Departamental de Huancavelica (...). Y, Declara Improcedente en el extremo de la Inclusión en la Planilla Única de Remuneraciones Mensuales, conforme a lo establecido en el fundamento séptimo (...).

Que, el Hospital Departamental de Huancavelica, en atención a lo dispuesto en la Sentencia (consentida) de fecha de emisión 19 de julio de 2019 del Expediente Judicial N° 00480-2017-0-1101-JR-LA-02, emite la Resolución Directoral N° 1571-2021-D-HD-HVCA-DG, de fecha de emisión 22 de diciembre de 2021, la misma que en su Parte Resolutiva, textualmente se consigna: "SE RESUELVE: Artículo 1°. - RECONOCER el Pago del Reintegro de la Bonificación Diferencial Mensual dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, comprendido desde el 01 de febrero de 1991 hasta septiembre del 2013 por concepto de devengados; y, desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 25 de octubre del 2021, por concepto de intereses legales generados, por el monto total de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA con 03/100 soles (S/. 4,640.03) a favor de Julio Torres Romero, en estricto cumplimiento del mandato judicial dispuesto por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y, por las consideraciones expuestas y documentos que en anexos de (17) folios forman parte integrante de la presente Resolución. (...)"

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General- establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea.

Que, el administrado Julio Torres Romero, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1571-2021-D-HD-HVCA-DG, en cuyo acto administrativo se le reconoce el pago del reintegro de la bonificación diferencial mensual, dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303, comprendido desde el 01 de febrero de 1991 hasta septiembre del año 2013, por concepto de devengados; y desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 25 de octubre del 2021 por concepto de intereses legales generados, por el monto total de S/. 4,640.03 (Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta con 03/100 soles), en estricto cumplimiento del mandato judicial, dispuesto por el Segundo Juzgado Civil de Justicia de Huancavelica.

Que, el administrado fundamenta su contradicción, en el extremo del monto calculado, expresando que el monto de S/. 4,640.03, es diminuto; y, no se ciñe a lo dispuesto en la Sentencia (resolución Número 07) de fecha 18 de julio de 2019 del Expediente Judicial N° 00480-2017-0-1101-JR-LA-02, del mismo modo, da a conocer que la resolución recurrida le causa grave perjuicio moral y económico, al pretender otorgársele montos mínimos o diminutos, añade asimismo, que la bonificación diferencial mensual que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303, el cálculo la remuneración total o íntegra y los reintegros devengados desde el 01 de enero de 1991 hasta la implementación de Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al Servicio del Estado, se debe liquidar en ejecución de sentencia sobre la base de la remuneración total; y, asimismo en dicha sentencia ordena liquidar los intereses legales laborales previstos en la ley N° 25920. Asimismo, en la indicada sentencia *dispone y ordena a la Entidad demandada efectuar la liquidación del reintegro e intereses del beneficio solicitado, bonificación diferencial mensual que establece el artículo 184° de la ley N° 25303, con conocimiento y participación del recurrente, conforme al fundamento octavo del primer párrafo de la sentencia, sin embargo, este mandato judicial ha incumplido la Entidad demandada, la cual me causa error de hecho y derecho;*



Que, mediante memorando N° 3053-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, se ha solicitado información al personal del Hospital Departamental de Huancavelica; por lo que, mediante Informe N° 0777-2022/GOB.REG.HVCA/HD-HVCA-DE, el señor Director de dicho nosocomio ha cumplido con informar, señalando que: **“NO SE PROCEDIÓ CON LA RESPECTIVA NOTIFICACIÓN AL DEMANDANTE ANTES INDICADO...”**; por lo que se advierte que el cálculo elaborado por el perito de la entidad, **NO HA SIDO NOTIFICADO al demandante**; lo cual conlleva a incumplimiento de la sentencia; por tal consideración debe declararse NULO de pleno derecho.

Que, conforme se aprecia del contenido de la Sentencia Judicial, que hace alusión el recurrente, se advierte que la pretensión incoada se ampara en el artículo 184° de la Ley No. 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, la misma que fue prorrogado su vigencia para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley No. 25388 –Ley Anual de Presupuesto para el año 1992. Es decir, el artículo 184° de la Ley No. 25303, se encuentra enmarcado dentro de la Ley de Presupuesto del año 1991, la misma que tiene vigencia para ese año 1991; y, al ser prorrogado para el año 1992, su aplicación rige en el año 1992. Siendo así, los cálculos realizados por la entidad, han arrojado el monto de S/. 4,640.03, han sido en base a la remuneración total, percibida al mes de diciembre del año 1992; cálculo que la entidad del Hospital Departamental de Huancavelica, no han cumplido con hacer de conocimiento de la parte apelante;

Que, el cálculo del monto de S/. 4,640.03, fue efectuado conforme a la naturaleza del artículo 184 de la ley No. 25303 – Ley de Presupuesto para el año 1991, elaborado por el personal del Hospital **el mismo que NO HA SIDO PUESTO DE CONOCIMIENTO, NI PARTICIPACIÓN DEL RECURRENTE, conforme al fundamento octavo del primer párrafo de la sentencia**; por consiguiente, OPINO que se declare NULO la Resolución Directoral No. 1571-2021-D-HD-HVCA-DG; en consecuencia, **RETROTRAER** dicha acción, hasta la notificación legal de poner en conocimiento y participación del recurrente Julio Torres Romero, con el monto calculado; consiguientemente, estando a los fundamentos expuestos, deviene en fundado en parte el recurso de apelación, presentado por el recurrente Julio Torres Romero, contra la Resolución Directoral No. 1571-2021-D-HD-HVCA-DG, de fecha de emisión 22 de diciembre de 2021; por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

En uso de las facultades conferidas, por el TUO de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Desconcentración Administrativa; y Resolución Gerencial General Regional N° 0377-2022/GOB.REG-HVCA/GGR.

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración; Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos; y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesta por el administrado **Julio TORRES ROMERO**, contra la Resolución Directoral N° 1571-2021-D-HD-HVCA-DG, de fecha 22 de diciembre de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DECLARAR NULO la Resolución Directoral N° 1571-2021-D-HD-HVCA-DG, que resuelve: *“RECONOCER el pago del reintegro de la bonificación diferencial mensual, dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, comprendido desde el 01 de febrero de 1991, hasta setiembre de 2013, por concepto de devengados; y, desde el 01 de febrero de 1991, hasta el 25 de octubre del 2021, por concepto de intereses legales generados, por el monto total de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 003/100 Soles (S/. 4,640.03), a favor de Julio Torres Romero (...);”* conforme a lo arriba expuesto.-----

Artículo 3°.- RETROTRAER dicha acción, hasta la notificación legal de poner en conocimiento y participación del recurrente Julio Torres Romero, con el monto calculado.-----

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Hospital Departamental de Huancavelica, e Interesados, conforme a Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Archívese,



JCMA/MMS/.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS. -